

RECOMENDACIÓN Y NO RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato, a los 25 veinticinco días del mes de agosto de 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número **54/15-B-III**, relativo a la queja presentada por **XXXX**, quien señaló hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en agravio de sus menores hijos de nombre **XXXX Y XXXX**, mismos que son atribuidos a **OFICIALES DE SEGURIDAD PÚBLICA** del municipio de **PÉNJAMO, GUANAJUATO**.

CASO CONCRETO

La quejosa **XXXX**, refirió que sus menores hijos son molestados constantemente por un oficial de Policía Municipal de Pénjamo, Guanajuato, quien sin motivo alguno los revisa en su corporeidad y pregunta a la menor de referencia si no porta droga.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo es:

Ejercicio Indebido de la Función Pública en la modalidad de Acto de Molestia Injustificado.

Por dicho concepto se entiende el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus gobernados, realizada directamente por un funcionario o servidor público o indirectamente mediante su anuencia o autorización y que afecte los derechos de terceros.

I.- Por lo que hace a los hechos imputados por la menor XXXX.

Al respecto la quejosa **XXXX** señaló que el 22 veintidós de febrero del 2015 dos mil quince, aproximadamente a las 18:00 dieciocho horas, su menor hija llegó a su domicilio refiriéndole que un elemento de policía en una moto la había alcanzado, preguntándole a dónde iba y qué era lo que llevaba en la bolsa, para posteriormente voltearla hacia la pared y revisarla, tocándole su cuerpo, comentándole además la menor de referencia, que el 4 cuatro de febrero del 2015 dos mil quince, cuando iba al kínder donde trabaja su abuelita, el mismo policía la alcanzó en su moto preguntándole si era nieta de el "XXXX", al responderle que sí le dijo que se subiera a su moto que él la llevaría, a lo cual la menor no aceptó. Por otra parte, en su comparecencia del 21 veintiuno de abril del mismo año, la aquí inconforme entre manifestaciones expuso que quien molesta a sus hijos es el oficial que responde al nombre de **Sergio Flores Morales**.

Al punto la menor **XXXX**, citó: *"...Hace poco... me fui hacia el kínder... cuando iba a subir las escaleras para el puente, se acercó un policía en una moto, es güerito, con lentes y delgado, me preguntó si yo era la nieta de "XXXX", le dije que sí y me pidió que me subiera a la moto para llevarme a mi casa, le dije que no y me fui rápido y al llegar le conté a mi abuelita... Ayer domingo en la tarde... me mandó mi mamá por unos refrescos a la tienda, cuando iba de regreso, iba a cruzar la calle... vi que venía más atrás una moto pero no me dejó atravesar ya que para donde yo me movía él también se movía, luego me preguntó qué traía en esa bolsa, le dije que refrescos, me dijo que la dejara, que me iba a revisar y me ordenó que me volteara a la pared, yo me volteé, yo no quería y me dijo otra vez que me volteara, dije que no, entonces él me tomó de aquí y me volteó... luego me empezó a esculcar por encima de las bolsas de mi pantalón de los lados al frente, luego me dijo que qué traía atrás, tocó las bolsas de atrás de mi pantalón, le dije que era el dinero..."*.

Al respecto la autoridad responsable por conducto del Licenciado **Juan Francisco Salas Aranda, Director de Seguridad Pública, Transito y Protección Civil del Municipio de Pénjamo, Guanajuato**, negó los hechos materia de queja refiriendo que al revisar las cámaras de video vigilancia, no se encontró dato alguno de los hechos denunciados e imputados a los elementos, tal como se desprende de la siguiente transcripción:

"...De acuerdo al informe solicitado dentro del oficio SPI/688/15, expediente 54/15-B-III, ante usted me permito mencionar, que se niega los actos que se imputan a los elementos de seguridad publica mencionados, en los puntos del oficio que se actúa, así mismo reitero, que en la declaración de que hace el adolescente XXXXo, en punto 3 del mismo oficio, es falso toda vez que los elementos de policías, su trabajo es de 24 horas de trabajo por 24 horas de descanso, por lo cual hay incongruencia en su declaración, finalmente en los puntos mencionados hay cámaras de video vigilancia y una vez revisados el archivo de la cámara de video vigilancia, no se encontró información o dato alguno de los hechos que se imputan a los elementos..."

Asimismo se recabó la declaración de los oficiales de seguridad pública municipal **Gustavo Pérez Negrete y Luis Alberto Rodríguez Arias**, quienes laboraron en el turno y por la zona descrita por los agraviados, quienes en forma conteste, refieren no tener conocimiento de los hechos denunciados en virtud de que ninguna participación se tuvo en los mismos.

Además, Se recabó la grabación, de las cámaras de vigilancia de la calle Remedio y Niños Héroe, correspondiente al día

22 veintidós de febrero del 2015 dos mil quince, de la que una vez que se hizo la inspección de la misma, asentándose lo siguiente:

“...En el tercer video se aprecia al reproducirse en la toma un ángulo donde se observa una avenida y la esquina de la otra con un ángulo menor, dicho video tiene escrito al abrirlo “Calle Remedios y Niños Héroes ESCUDO24L006F1_2015-02-22_17h00min.ms.asf el cual tiene una duración de 03 tres horas, donde se puede describir de manera resumida, el tránsito de personas sobre la banqueta y circulación de diversos vehículos, aparece una leyenda en la parte superior de la pantalla, donde dice domingo 22 de febrero de 2015 iniciando el video 5:00 P.M. terminando a las 7:59:00 P.M...”. (Foja 18 y 19)

Por último, se recabó la declaración del oficial **Sergio Guadalupe Flores Morales** a quien directamente le atribuye el hecho materia de inconformidad la ahora quejosa, quien negó haber intervenido en la revisión que la menor afectada el 22 veintidós de febrero del 2015 dos mil quince, así como haberla interceptado el 4 cuatro de febrero del 2015 dos mil quince e indicarle se subiera a su motocicleta, señalando lo siguiente:

“... no es verdad, que en ningún momento yo haya molestado u ofrecido llevarme a una niña en mi motocicleta, ya que número uno, está prohibido como elemento subir a una persona ajena a la corporación, además en ningún momento he revisado a ninguna menor de edad, cuando ocurre un ilícito donde se necesite revisar a una persona del sexo femenino siempre se solicita el apoyo de una elemento del sexo femenino...”.

Del cúmulo de evidencias que obran dentro del sumario, mismas que una vez valoradas tanto en su forma conjunta como en lo individual, no resultan suficientes para tener acreditado el acto reclamado por parte de **XXXX** en perjuicio de su menor hija, y que atribuye a un oficial de seguridad pública de Pénjamo, Guanajuato.

Dicha afirmación deviene al tomar en cuenta tanto el dicho de la aquí inconforme, así como lo informado por la autoridad señalada como responsable, lo manifestado por el servidor público involucrado, además de lo descrito por personal de este Organismo en lo plasmado en la diligencia de inspección de la videograbación contenida en un disco compacto, el cual es importante destacar fue aportado por el Director de Seguridad pública municipal como prueba de su parte, mismas que en la parte correspondiente al día 22 veintidós de febrero del 2015 dos mil quince, entre el horario comprendido de las 17:00 diecisiete horas a las 19:59 diecinueve horas con cincuenta y nueve minutos, ningún acto se observa tendente acreditar el hecho del que se duele la quejosa, pues de la misma se observa únicamente el tráfico vehicular y el tránsito peatonal, sin mostrar incidente alguno relativo a los hechos materia de queja.

Además, también es importante destacar que de las evidencias sometidas a estudio únicamente se cuenta con la versión de la menor afectada, sin que haya resultado posible soportar su dicho con algún otro elemento, que al menos en forma indiciaria permita evidenciar la forma de cómo aconteció el evento que aquí se analiza. En este contexto y al encontrarse aislada dicha versión, por sí sola resulta insuficiente para acreditar al menos de manera presunta el acto de molestia del que dijo fue objeto por parte del oficial de Policía de Pénjamo, Guanajuato.

De tal suerte, que atendiendo a la plena observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica, resulta menester que para poder acreditar alguna causa de responsabilidad de algún servidor público, es un requisito indispensable que las pruebas recabadas demuestren que los actos que se le imputan se encuentran acreditados o que exista indicios suficientes que al menos así lo hagan presumir; caso contrario, como aconteció en el particular, es dable colegir que las evidencias que soportan el dicho de la quejosa no resultan suficientes para acreditar la existencia del acto reclamado, pues de las evidencias analizadas en párrafos precedentes, quien esto resuelve considera que las mismas no brindan certeza en cuanto a la existencia del acto reclamado, consistente en la conducta indebida por parte del oficial de seguridad público involucrado en perjuicio de su menor hija.

En consecuencia, al no existir en el sumario medios de prueba que permitan acreditar al menos de forma presunta, el indebido actuar por parte de **Sergio Guadalupe Flores Morales**, en razón de que con el acervo probatorio agregado al sumario no resultó posible acreditar el punto de queja expuesto por **XXXX**, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio de su menor hija y que hizo consistir en **Ejercicio Indebido de la Función Pública en la modalidad de acto de molestia injustificado**, este Organismo no estima oportuno emitir señalamiento de reproche al respecto.

II.- En cuanto al evento en el que se vio involucrado el menor XXXX

Al respecto la quejosa señala, que su menor hijo le comentó que el 21 veintiuno de febrero del 2015 dos mil quince, cerca de la calle Niños Héroes, sin motivo alguno un oficial de policía lo revisó, además de indicarle que se retirara de ese lugar que no quería verlo, pues de lo contrario mandaría llamar a otras patrullas.

Al punto la menor **XXXX**, citó: *“...El pasado sábado 21 del presente mes y año, yo me encontraba en la calle Niños Héroes de la zona centro en compañía de mi amigo XXXX, de 17 diecisiete años de edad, estábamos sentados platicando... cuando llego un policía a bordo de una motocicleta y se paró y sin que diéramos motivo nos dijo “si quieren problemas personales, si quieren me quito el chaleco y ya ustedes sabrán”, a lo que yo le manifesté que no estábamos haciendo nada y que su trabajo era brindarnos seguridad... por lo que llamó por radio y llegaron dos elementos más en motocicleta, los cuales procedieron a revisarnos tanto a mi amigo y a mí y una vez que nos revisaron nos dijeron que nos fuéramos y que no nos querían ver ahí, lo cual considero que es incorrecto...”.* (Foja 8)

En abono al dicho del menor, se recabó la declaración del testigo **XXXX**, quien en relación a los hechos manifestó: *“...El pasado 21 del mes de febrero del año en curso yo me encontraba en la calle Niños Héroes de la zona centro en compañía de mi amigo XXXX...cuando llegó un policía a bordo de una motocicleta y se paró dónde nos encontrábamos nosotros y sin que diéramos ningún motivo nos dijo “porque me andan señalando me vas a buscar problemas, miren yo ocupo de huevos ajenos yo no ocupo del uniforme”...le habló por radio a otros elementos que llegaron en motocicleta en concreto dos...el oficial que nos molestó les pidió que nos revisaran...al no encontrarnos nada...el elemento que nos molestó nos dijo “no pueden estar en la calle retírense”...”*.

Por su parte, la autoridad responsable a través del Licenciado **Juan Francisco Salas Aranda, Director de Seguridad Pública, Transito y Protección Civil del Municipio de Pénjamo, Guanajuato**, niega los hechos materia de queja, refiriendo ya que al revisar las cámaras de video vigilancia, no se encontró dato alguno de los hechos denunciados e imputados a los elementos a su cargo

Se tomó el testimonio de **XXXX** y **XXXX**, elementos de seguridad pública, quienes en forma conteste señalan no haber tenido participación en la revisión del ahora quejoso.

Por último, se recabó la declaración del oficial de policía **Sergio Guadalupe Flores Morales**, a quien directamente le atribuye el hecho materia de inconformidad quien lo sustancial refirió:

“...yo nunca he molestado a ningún grupo de jóvenes...el ahora quejoso se junta con un joven de nombre XXXX, alias “XXXXX”, quien es una persona muy conflictiva y cuando esta con su grupo de amigos y al ir transitando yo en mi motocicleta me reta a golpes...en una ocasión en el presente año, sin recordar la fecha exacta...el ahora quejoso junto con su amigo “XXXX”, se encontraban a las 22:00 veintidós horas en un terreno...se dan rondines...para evitar robos a dichos locales, por lo que les indique que se retiraran del lugar a lo que me contesto “XXXXX” “no me puedes retirar del lugar, no eres nadie” y ante su actitud agresiva me vi en la necesidad de pedir apoyo a los compañeros Gustavo Salazar e Israel Suarez, los cuales andan en moto, con la finalidad de revisarlos...una vez que mis compañeros los revisaron, se retiraron el quejoso y su amigo, por lo que reitero que en ningún momento he violentado los derechos humanos de los quejosos...”.

Luego entonces, con los elementos de prueba expuestos se colige válidamente que la actuación de la autoridad resultó violatoria de las prerrogativas fundamentales de la parte afectada, ya que los indicios recabados permiten presumir válidamente que el servidor público involucrado sí tuvo injerencia en el acto de molestia que le fue reclamado.

Lo anterior al tomar en cuenta el propio dicho del servidor público involucrado, quien admitió haber emitido una orden a dos de sus compañeros para que ejecutaran una revisión sobre la integridad del aquí inconforme y un acompañante y en sus pertenencias, bajo la excusa de que en una diversa fecha lo retó a golpes, además de que el día del evento que aquí nos ocupa al circular por los alrededores de un terreno baldío, emitió la indicación al agraviado y a su acompañante para que se retiraran del lugar, obteniendo una negativa de su parte, por lo que solicitó el apoyo de dos compañeros para que los revisaran.

Justificación de parte de la autoridad que no logró respaldar a través de medios probatorios idóneos para ello, sino por el contrario se ve contradicha con lo manifestado por los oficiales que el mismo servidor público imputado ubicó en el lugar y momento del evento materia de esta queja, ya que los oficiales **XXXX** y **XXXX**, al momento de emitir su versión de hechos fueron contundentes al señalar que no tuvieron participación en la revisión del aquí inconforme, lo cual deja el dicho del señalado como responsable aislado del caudal probatorio, lo anterior al no haber aportado algún otro dato de prueba con el que se demuestre haber documentado que el acto de molestia fue desplegado de forma justificada.

Aunado a las previas consideraciones obra lo declarado por el menor agraviado, versión que se ve robustecida con lo narrado por el testigo **XXXX**, quien es coincidente en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvo verificativo la actuación del servidor público imputado, esto al referir que este giró indicaciones a dos de sus compañeros para que los sometieran a una revisión; testimonio que al reunir los requisitos que para ello exige el numeral 220 doscientos veinte del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente a la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, es suficiente a fin de ser tomado en cuenta.

En consecuencia existen en el sumario elementos de prueba suficientes que permiten establecer válidamente que el Oficial de seguridad pública **Sergio Guadalupe Flores Morales**, al ordenar que ejecutaran sobre el menor doliente una revisión, a dos de sus compañeros de corporación, sobrepasó con ello las disposiciones que rigen su función como servidor público, esto al emitir una orden de revisión corporal sin contar con los requisitos exigidos por el artículo 16 dieciséis de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, 2 dos de la Particular del Estado y mucho menos que se hubiese actualizado alguna falta de las contenidas en el Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de Pénjamo, Guanajuato, dispositivos los antes citados que establecen las hipótesis normativas para que la autoridad despliegue sobre los particulares actos de molestia.

Además de inobservar con su actuar lo dispuesto por el artículo 11 fracción I primera de la Ley de Responsabilidad Administrativa para los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios que estipula: *“Los servidores públicos deberán: 1. Ejercer sus deberes con estricta observancia de las disposiciones legales aplicables y respetando el estado de derecho...”*.

Consecuentemente y atendiendo a los razonamientos expuestos en párrafos precedentes, este Organismo considera

oportuno emitir juicio de reproche únicamente en contra de **Sergio Guadalupe Flores Morales**, al existir indicios suficiente con los que se demuestra que fue quien giró la indicación a dos de sus compañeros para desplegar el **Acto de Molestia Injustificado** de que se dolió **XXXX** en perjuicio directo de su menor hijo.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

Acuerdo de Recomendación

ÚNICO. Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Pénjamo, Guanajuato**, Licenciado **Jacobo Manríquez Romero**, a efecto de que se instaure procedimiento disciplinario en contra del Oficial de Seguridad Pública **Sergio Guadalupe Flores Morales**, por cuanto al hecho atribuido por **XXXX**, mismo que hizo consistir en **Ejercicio Indevido de la Función Pública** en la modalidad de **Acto de Molestia Injustificado**, cometido en agravio de su menor hijo, lo anterior, tomando como base los argumentos expuestos en el **apartado II**, del caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Acuerdo de No Recomendación

ÚNICO. Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de Pénjamo, Guanajuato**, Licenciado **Jacobo Manríquez Romero**, por la actuación del Oficial de Seguridad Pública **Sergio Guadalupe Flores Morales**, respecto del **Ejercicio Indevido de la Función Pública** en la modalidad de **Acto de Molestia Injustificado**, que le fuera reclamado por **XXXX**, en agravio de su menor hija, lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el **apartado I**, del caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el Licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L'GRJ*L'JSG*L'AHB